

RE: RECURSO DE RESPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, RADICADO 2020-0082-00.

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 4:28 PM

Para: abolcra@gmail.com <abolcra@gmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 4:22 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE RESPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, RADICADO 2020-0082-00.

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: **ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A**

Demandados: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S**

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CON FECHA DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020, CORREGIDO EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020 – NOTIFICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO POR EL DEMANDANTE.

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 – 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, en mi condición de apoderado judicial de **MODISIMO S.A.S. identificado con Nit. 900.507.804-7; COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, identificada con Nit. No. 802.011.433-2 ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 12.595.382; ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 8.716.340, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO identificado con C.C No. 12.594.849** de conformidad al poder otorgado y estando en la oportunidad legal correspondiente, me permito descorrer traslado y proceder a impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** notificado mediante correo electrónico el 17/03/2021 de conformidad con el artículo 318, 319 y 438 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Alberto M. Orozco Ravelo

A B O G A D O

Universidad Libre de Colombia

Teléfono: +57 3153066609



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: **ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A**

Demandados: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S**

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CON FECHA DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020, CORREGIDO EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020 – NOTIFICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO POR EL DEMANDANTE.

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 – 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, en mi condición de apoderado judicial de **MODISIMO S.A.S. identificado con Nit. 900.507.804-7; COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, identificada con Nit. No. 802.011.433-2 ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 12.595.382; ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 8.716.340, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 12.594.849** de conformidad al poder otorgado y estando en la oportunidad legal correspondiente, me permito descorrer traslado y proceder a impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** notificado mediante correo electrónico el 17/03/2021 de conformidad con el artículo 318, 319 y 438 del Código General del Proceso para que se concedan las siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Los demandados, recibieron correo electrónico con el traslado de la demanda el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiunos (2021), razón por la cual, una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo prevé el Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, me permito promover el recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término legal establecido, el cual vence el día 25 de marzo del 2021.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO:



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

PRIMERO: Revocar la providencia del 14 de octubre de 2020, corregida el 20 de noviembre del 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago contra mis representados por la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES SETESCIENTOS OCHEINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.690.788.044.00) por concepto de capital incorporado en el pagare de recaudo No. **00009005106541**, y la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$35.234. 630.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 10 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso que se adelanta en contra de mis representados: **MODISIMO S.A.S, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MIGUEL MOLINA DE ARCO**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en forma inmediata que se registraron contra los bienes y cuentas bancarias, CDT, títulos valores, tenencia, establecimientos de comercio, del que sean titulares **los demandados: MODISIMO S.A.S, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MIGUEL MOLINA DE ARCO** expidiendo los oficios respectivos para cada entidad.

CUARTO: Ordenar la restitución inmediata de las sumas de dinero que se encuentran en los títulos de depósitos judiciales que fueron retenidos por orden de su despacho de todas las cuentas ahorro, corriente, CDT, entre otros, propiedad de mis defendidos, **MODISIMO S.A.S, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MIGUEL MOLINA DE ARCO**

QUINTO: Condenar en costas y agencias al demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no prosperar las pretensiones principales del recurso, comedidamente me permito solicitar como subsidiarias las siguientes:

PRIMERO: Aplicar el beneficio de excusión frente a los demandados; **MODISIMO S.A, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 12.595.382; ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 8.716.340 y a MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO identificado con C.C No. 12.594.849** al no ser deudores solidarios de las obligaciones contraídas por la sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S identificada con Nit. No. 802.011.433-2**

SEGUNDO: En caso de ser negado el beneficio de excusión frente a los demandados **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO identificado con C.C.**



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

No. 12.595.382; ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO identificado con C.C. No. 8.716.340 y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO identificado con C.C No. 12.594.849 APLICAR ESTE BENEFICIO FRENTE AL DEMANDADO COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S identificada con Nit. No. 802.011.433-2 al encontrarse admitido en el procedimiento de insolvencia empresarial mediante el auto **de 17 de noviembre de 2020** expedido por la superintendencia de sociedades

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

PRIMERO: La parte accionante instauró demanda ejecutiva contra los demandados MODISIMO S.AS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A, MIGUEL ÁNGEL MEDINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS teniendo como fundamento un pagare, titulo valor, soporte de las obligaciones dinerarias contraídas.

SEGUNDO: Con fundamento a lo anterior solicita el demandante el cumplimiento del pago de las obligaciones No.085261220-00, 1819640781, 000850010-00 contenidas en documentos que el demandante pretende hacer valer como titulo valor, por la suma la suma MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES SETESCIENTOS OCHEINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.690.788. 044.oo) por concepto de capital incorporado en el pagare de recaudo No. **000009005106541**, y la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$35.234. 630.oo) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 10 de agosto del 2020.

TERCERO: El despacho mediante providencia de 14 de octubre de 2020 y corregida el 20 de noviembre del 2020 libró mandamiento de pago con mi mandante por el total de las presuntas obligaciones adeudadas de la siguiente forma:

“...(sic)

1- *Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MODISIMO S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:*

- A. Por la suma de \$1.690.788. 044.oo, por concepto de capital incorporado en el Pagaré base de recaudo.
- B. \$35.234. 630.oo, en lo que respecta a intereses corrientes liquidados hasta el 10 de agosto de 2020.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

- C. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- D. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Valores que al sumar dan **MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES VEINTIDOSMIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$1.726.022.674.00 MLC)** más los intereses moratorios causados, **los cuales**, como bien lo explicó el despacho, **se liquidan al momento de liquidar el crédito, si el mandamiento de pago queda en firme.**

CUARTO: El despacho al momento de proferir el mandamiento ejecutivo de pago omitió verificar que las obligaciones reclamadas con la acción ejecutiva correspondieran a un solo negocio jurídico, ya que como es sabido la acción cambiaria solamente está llamada a prosperar cuando se acredite que el título-valor corresponde a un negocio jurídico particular y no plural, pues según se avizora en la demanda promovida por el actor, pretende mezclar en una misma operación y con un mismo documento, pagare No. **000009005106541**, todos productos financieros que presuntamente adquirió **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S**

QUINTO : El título-valor se registra como pagare en blanco, recordando entonces que la suma de dinero estipulada en él hace referencia a un valor llenado presuntamente por la entidad financiera, pues no se es claro comprender quien es la persona que figura el visado , ni tampoco se puede demostrar si dicha persona contaba con autorización estatutaria para el diligenciamiento de títulos valores, toda vez señor juez que incluso no es plenamente identificada en el título valor amén de ello, no es claro de donde se basó **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** para liquidar las obligaciones reclamadas, pues en la demanda no acompaña documento alguno diferente al pagaré que dé cuenta de la existencia de la adquisición de los productos financieros de sus operaciones activas, sobre los cuales promueve la acción de apremio frente a mis mandantes.

SEXTO: Las obligaciones reclamadas por el demandante, es una dualidad de productos que presuntamente adquirieron los demandados, lo cual no es cierto, en el entendido que, **MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO**, acudieron en calidad de avalistas, de manera que se debe proceder primero a ejecutar al deudor principal **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.**, antes de perseguir a los señores antes mencionados, para que ésta sociedad, proceda con el pago, si es que él tiene lugar, pues se enerva una de las causales contenidas en el artículo 784 del código de comercio en lo que se refiere a la creación de los títulos valores provenientes de **un negocio jurídico**, y además de ello, no se determina quién fue el adquirente de cada uno de los productos financieros de operaciones de crédito, existen presuntamente a favor de **BACO ITAU COPRBANCA S.A**, dos obligaciones



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

crediticias No.085261220-00, 1819640781, 000850010-00, por lo que si vemos la teoría general del negocio jurídico, cada acto dispositivo surgido de la voluntad de los contratantes, da nacimiento a un negocio jurídico independiente, no siendo procedente mezclar en un mismo documento obligaciones distintas, nacidas en diferente momento, de diferentes suscribientes para ejecutar a un conglomerado de personas jurídicas y naturales como si se tratase de un mismo deudor, no siendo ello cierto.

SEPTIMO: Al observar el mandamiento de pago se conmina al cumplimiento de obligaciones dinerarias provenientes de dos obligaciones financieras simplemente enunciados y sin ningún tipo de soporte que sirva para validar su suscripción por los demandados, por lo que cuando se dio la orden de pago en contra de **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.**, el despacho omitió verificar que el nacimiento del proceso obedecía a diversos negocios jurídicos y obvió lo anterior; ratificando lo enunciado por la demandante en el auto de catorce (14) de octubre de 2020. Vemos entonces que el valor que está exigiendo el demandante es confuso y por lo tanto no es claro pues deriva de dos obligaciones financieras de diferente naturaleza y simplemente aporta un título-valor de recaudo para converger las presuntas deudas en contra de la sociedad.

Para que sea exigible el pago representado en el Título-Valor, se debe proceder como mínimo con diferentes títulos valores que respalden cada uno de los productos financieros, ya que con un único pagare no se establece la limitación de la obligación ni se expresa que ese será exigible para varios negocios jurídicos, en el entendido que para promover la acción cambiaria, el título valor a ejecutar, solo puede versar para **un negocio jurídico**; el valor exigido y su discriminación presentada en la demanda hace notoria la confusión de la obligación exigida. Por lo tanto, el pagare no llena los requisitos de ser claro; se rompe con el principio de la autonomía de los títulos valores al converger distintos negocios jurídicos en un mismo documento, desconoce además como se ha expuesto a lo largo de este libelo que, las operaciones de crédito deben estar soportadas por títulos valores independientes y no como en el caso concreto, donde se ejecuta con un pagaré espurio, diligenciado manualmente y con clara violación de lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio que versa sobre la creación de los títulos-valores para cada negocio jurídico celebrado entre las partes, haciendo al pagaré **No. 000009005106541**, inexigible por expresar en su contenido valores monetario de distintos negocios jurídicos que no se relacionan entre sí para efectos de hacer exigible la ejecución del pagare adjuntado al proceso.

OCTAVO: Señor Juez el demandado **POINTER S.A.S identificada con Nit. No. 802.011.433-2** no es susceptible de ser perseguido en el proceso por la parte actora ya que la sociedad fue admitida en el procedimiento de insolvencia empresarial mediante el auto de 17 de noviembre de 2020 expedido por la superintendencia de sociedades.

NOVENO: MALA FE EN PERSEGUIR A LOS AVALISTAS.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Las obligaciones reclamadas por el demandante, son una comunidad de productos que presuntamente adquirieron los demandados, lo cual no es cierto, en el entendido que, **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MODISIMO S.A.S, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO**, acudieron en calidad de avalistas, frente al pagare No. **000009005106541**, por lo tanto, procede el beneficio de excusión frente a las demás obligaciones reclamadas por el actor, toda vez que antes de perseguir a los señores antes mencionados, se debe perseguir al deudor preferente **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S** para que este proceda con el pago, si es que él tiene lugar, pues se enerva una de las causales contenidas en el artículo 784 del código de comercio en lo que se refiere a la creación de los títulos valores provenientes de un negocio jurídico, y las que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título. Pues si bien es cierto que las firmas de los demandados **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MODISIMO S.A.S, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO**, reposan en el anexo del pagare comentado, este no fue detallado en que calidad figuraban en el título valor, por ende, no se debe entender que estos ostentan la calidad de deudores solidarios, ya que realmente, los demandados mencionados, fungieron como avalistas del deudor y en consecuencia de ello tampoco se detalla, la participación del aval de los demandados en que si esta consiste total o parcialmente de la obligación contraída por el deudor en el pagare No. **000009005106541** con respecto a la garantía del pago.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con base a lo anteriormente argumentado, me permito destacar como fundamentos jurídicos los siguientes: artículo Artículo 318, 319, 422 y 438 del CGP; 658, 709, 784 del Código de Comercio

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía.

VI. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como prueba los documentos allegados en el expediente.

Así como también las siguientes:

1. Comunicación de inicio proceso de insolvencia a juzgado dieciséis (16) civil del circuito de parte del promotor
2. Auto del 17 de noviembre de 2020, de reorganización empresarial de COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S
3. Certificado de existencia y representación legal de MODISIMO S.A.S
4. Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA POINTER S.A

**ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO****ABOGADO**

5. Constancia de envío de Poder para actuar a través de medios digitales, acompañado del certificado de existencia y representación legal

VII. NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.

Mis representados:

MODISIMO S.A.S. en la Carrera 52 No. 76 – 167 oficina 208, en la Ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: liruma31@hotmail.com.

La **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S** estas serán recibidas en la calle 40 # 43 – 67, de la nomenclatura urbana de Barranquilla, Atlántico, en el correo electrónico: liruma31@hotmail.com.

El Señor **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO**, en la calle 40 No. 43 – 73 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico y correo electrónico: eliseo.mol@hotmail.com,

El Señor **ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS**, en la calle 40 No. 43 – 73 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico y correo electrónico: elvermolina@hotmail.com

El Señor **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO**, domiciliado y residenciado en la Calle 35 No. 41 – 33, en la ciudad de Barranquilla. Fijo: 3711700. Correo electrónico: molinamiguel123@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibirá en su domicilio profesional ubicado en la Carrera 52 # 75 – 91, de la nomenclatura urbana de Barranquilla, Atlántico, en el correo electrónico: abolcra@gmail.com. Y en el celular 3153066609.

De usted, Señor Juez,

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c No.: 1.140.872.699 de Barranquilla – Atlántico
T.P.: No. 318.484 Del C. S de la Jud.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Doctor

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto6ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-006-2019-00319-00

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandados: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO.**

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.382, correo electrónico eliseo.mol@hotmail.com, con domicilio en la calle 40 No. 43 – 73 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, y celular: 3107280200 en mi condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No 802.011.433-2. Sociedad legalmente constituida, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, que reposa en los anexos, dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 – 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha **6 de febrero del 2020** y en consecuencia solicitar la devolución de los títulos onerosos embargados pertenecientes a COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S por ser este desvinculado del proceso mediante auto del 26 de noviembre del 2020, en el proceso ejecutivo que cursa en el despacho por el accionante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvencción, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

Acepto,

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO
Cc. No. 12.595.382
COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S
NIT No. 802.011.433-2
Representante legal.

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla
T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.



Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00

1 mensaje

COMERCIALIZADORA POINTER <notificacionespointer@gmail.com>
Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, abolcra@gmail.com

23 de marzo de 2021, 19:52

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A

Demandados: ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.382, correo electrónico eliseo.mol@hotmail.com, con domicilio en la [calle 40 No. 43 – 73](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, y celular: 3107280200 en mi condición de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No 802.011.433-2. Sociedad legalmente constituida, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, que reposa en los anexos, dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la [carrera 52 No. 75 – 91](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha 14 de octubre de 2020, corregido el 20 de noviembre del 2020 y en consecuencia, se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses.

En el presente escrito le manifiesto a este despacho que la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S mediante auto de 17 de noviembre de 2020 expedido por la Súper Intendencia de Sociedades fue admitida en el proceso de reorganización empresarial con la radicación No. 55770, de que trata la Ley 1116 de 2006.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvencción, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO

Cc. No. 12.595.382

COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S

NIT No. 802.011.433-2

Representante legal.

Acepto,

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla

T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.

**PODER comercializadora pointer- ITAU CORPBANCA.pdf**

144K



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: **ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A**

Demandados: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S**

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.594.849, con domicilio en la calle 40 No. 43 – 73 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con celular 3135728183, correo electrónico molinamiguel123@hotmail.com, en mi condición de demandado dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 – 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha **14 de octubre de 2020, corregido el 20 de noviembre del 2020** y en consecuencia, se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por **ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A**, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses..

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvención, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

Acepto,

MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO
Cc. No. 12.594.849.

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla
T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: **ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A**

Demandados: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S**

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.340, con domicilio en la calle 40 No. 43 – 73 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con celular 3135728202, correo electrónico elvermolina@hotmail.com, en mi condición de demandado dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 – 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha de **14 de octubre del 2020** y corregido el **20 de noviembre de 2020** y en consecuencia, se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvención, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

Acepto,

ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO
Cc. No. 8.716.340

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla
T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: **ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A**

Demandados: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S**

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.382, correo electrónico eliseo.mol@hotmail.com, con domicilio en la calle 40 No. 43 – 73 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, y celular: 3107280200 en mi condición de demandado dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 – 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha **14 de octubre de 2020, corregido el 20 de noviembre del 2020** y en consecuencia, se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses..

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvencción, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

Acepto,

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO
Cc. No. 12.595.382

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla
T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: **ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A**

Demandados: **ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S**

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

ROBERTO ENRIQUE SUAREZ PANTOJA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.478.210 en mi condición de representante legal de la sociedad MODISIMO S.A.S, persona moral de derecho privado, identificada con el Nit No.: 900.507.804-7, con domicilio para notificaciones judiciales en la carrera 59 No. 66 – 86 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico liruma31@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 52 No. 75 – 91 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha **14 de octubre de 2020, corregido el 20 de noviembre del 2020** y en consecuencia , se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses..

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvencción, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

Acepto,

ROBERTO ENRIQUE SUAREZ PANTOJA

Cc. No. 7.478.210

MODISIMO S.A.S

NIT No. 900.507.804-7

Representante legal.

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla

T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.



Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

1 mensaje

eliseo molina de arco. <eliseo.mol@hotmail.com>

23 de marzo de 2021, 19:39

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "abolcra@gmail.com" <abolcra@gmail.com>

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00. Demandante: ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A

Demandados: ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE

ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.595.382, correo electrónico eliseo.mol@hotmail.com, con domicilio en la [calle 40 No. 43](#) – 73 de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, y celular: 3107280200 en mi condición de demandado dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la [carrera 52 No. 75 – 91](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha 14 de octubre de 2020, corregido el 20 de noviembre del 2020 y en consecuencia, se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses..

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvencción, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Cc. No. 12.595.382

Acepto,

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla

T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.

PODER eliseo- ITAU CORPBANCA.pdf
129K



Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

1 mensaje

miguel angel molina de arco <molinamiguel123@hotmail.com>

23 de marzo de 2021, 19:43

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00. Demandante: ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A

Demandados: ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL

ANGEL MOLINA DE

ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.594.849, con domicilio en la [calle 40 No. 43 – 73](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con celular 3135728183, correo electrónico molinamiguel123@hotmail.com, en mi condición de demandado dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor ALBERTO MARIO

OROZCO

RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la [carrera 52 No. 75 – 91](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha 14 de octubre de 2020, corregido el 20 de noviembre del 2020 y en consecuencia, se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses..

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvención, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO Cc. No. 12.594.849.

Acepto,

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla

T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.

 **PODER Miguel - ITAU CORPBANCA.pdf**
129K



Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

1 mensaje

MODISIMO SAS <notificacionesjudiciales.m@gmail.com>
Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, abolcra@gmail.com

23 de marzo de 2021, 19:50

Doctora
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A

Demandados: ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo

ROBERTO ENRIQUE SUAREZ PANTOJA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.478.210 en mi condición de representante legal de la sociedad MODISIMO S.A.S, persona moral de derecho privado, identificada con el Nit No.: 900.507.804-7, con domicilio para notificaciones judiciales en la [carrera 59 No. 66 – 86](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico liruma31@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la [carrera 52 No. 75 – 91](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha 14 de octubre de 2020, corregido el 20 de noviembre del 2020 y en consecuencia , se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses..

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvencción, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,
ROBERTO ENRIQUE SUAREZ PANTOJA
Cc. No. 7.478.210
MODISIMO S.A.S
NIT No. 900.507.804-7
Representante legal.

Acepto,
ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla
T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.

 **PODER modisimo- ITAU CORPBANCA.pdf**
130K



Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

1 mensaje

Elver De Jesus Molina De Arcos <elvermolina@hotmail.com>

23 de marzo de 2021, 19:59

Para: "ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Alberto Orozco Ravelo <abolcra@gmail.com>

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 08001-31-53-016-2020-0082-00.

Demandante: ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A

Demandados: ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCOS, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S Y MODISIMO S.A.S

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para actuar en proceso ejecutivo ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.340, con domicilio en la [calle 40 No. 43 – 73](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con celular 3135728202, correo electrónico elvermolina@hotmail.com, en mi condición de demandado dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.872.699 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 318.484 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la [carrera 52 No. 75 – 91](#) de la nomenclatura urbana de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico abolcra@gmail.com y celular 3153066609, para efectos de que en mi nombre y representación sirva de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de ejecutivo con fecha de 14 de octubre del 2020 y corregido el 20 de noviembre de 2020 y en consecuencia , se sirva a contestar la demanda ejecutiva cursante ante su juzgado, adelantada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, persona jurídica del sector financiero, en contra del suscrito, con el propósito de que sean defendidos mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar en todas las diligencias judiciales y administrativas a las que haya lugar, en especial contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, nulidades, incidentes, demanda de reconvención, entre otros, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar, aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, renunciar, denunciar bienes, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y demás facultades propias determinadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión para consumir la litis. Además de ello, el presente se encuentra fundado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que versa sobre el otorgamiento de poderes sin necesidad de firma y gozan de la presunción allí establecida.

Señor(a) Juez, con el presente, solicito que sirva reconocer personería a mi apoderado, en los términos referidos anteriormente.

De usted,

ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO

Cc. No. 8.716.340

Acepto,
ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.c. No.: 1.140.872.699 de Barranquilla
T.P. No. 318.484 Del C. S. de la Jud.

 **PODER ELVER - ITAU CORPBANCA COL S.A (1).pdf**
129K



Al contestar cite el No. 2020-01-600718

Tipo: Salida Fecha: 17/11/2020 10:45:34 PM
 Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
 Sociedad: 802011433 - COMERCIALIZADORA P Exp. 55770
 Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 8 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-012719

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Comercializadora Pointer S.A.S.

Asunto

Admisión al proceso de Reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

55770

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-01-499057 de 03 de septiembre de 2020, el señor Eliseo Antonio Molina de Arco en calidad de representante legal solicitó la admisión de Comercializadora Pointer S.A.S. al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2020-01-531627 de 02 de octubre de 2020, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2020-02-021614 de 15 de octubre de 2020, se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de Reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

| 1. Sujeto al régimen de insolvencia | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: Comercializadora Pointer S.A.S, NIT 802.011.433 con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la dirección calle 40 No. 43-67. La sociedad podrá realizar las siguientes actividades de comercio lícitas: 1. la Fabricación y distribución de prendas de vestir, dotación de uniformes para damas, caballeros y niños. 2. Compra, venta y comercialización de calzados, | |





clásicos, casual, escolar e industrial para damas, caballeros y niños. 3.- Compra, venta de electrodomésticos, artículos para el hogar.
(...)

De folio 11 a 19 del memorial 2020-01-499057, obra certificado de existencia y representación legal.

2. Legitimación

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

Se solicita que el representante legal de la sociedad sea designado como promotor del proceso concursal, el señor Eliseo Antonio Molina de Arco.

Solicitud de admisión presentada por el representante legal de la sociedad.

En memorial 2020-01-499057, de folio 8 a 10, obra copia del acta No. 022 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, mediante la cual se autorizó al representante legal de la sociedad para que presentara la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

A folio 30, se manifiesta que en contra de la sociedad cursa u proceso judicial.

3. Cesación de Pagos

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|--|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

De folio 20 a 23 del memorial 2020-01-499057, se aporta relación de las obligaciones vencidas a más de noventa (90) días a 31 de julio de 2020 por valor de \$11.095.075.754, cifra que representa más el 47,09% del pasivo a cargo de la sociedad que asciende a \$23.561.856.405

4. Incapacidad de pago inminente

| | |
|--|--|
| Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: No opera |
|--|--|

Acreditado en solicitud:

No opera

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

A folio 24 del memorial 2020-01-499057, se manifiesta que la sociedad no está incurso en causal de disolución.

6. Contabilidad regular

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

A folio 25 del memorial 2020-01-499057, se expresa que la sociedad lleva contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las prescripciones legales

De acuerdo con las notas aportadas a los estados financieros, la sociedad se clasifica en grupo 2 de NIIF-Pymes.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

| | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010 | Estado de cumplimiento: Si |
|---|--------------------------------------|

Acreditado en solicitud:

A folio 26 del memorial 2020-01-499057, se expresa que la sociedad tiene pasivos vencidos por concepto de retenciones en la fuente a favor de Autoridades Fiscales y A portes al sistema de Seguridad Social por valor de \$317.199.934 y 65.436.625, respectivamente a 31 de julio de 2020, las cuales serán atendidas antes de la confirmación del acuerdo.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de





| existir pasivos pensionales | |
|---|--------------------------------------|
| Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: A folio 27 del memorial 2020-01-499057, se manifiesta que la sociedad no tiene pasivos pensionales a cargo. | |
| 9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos | |
| Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: En memorial 2020-01-499057, de folio 35 a 110 se aportan estados financieros comparativos, notas, certificación e informe del revisor fiscal de los años 2017, 2018 y 2019. | |
| 10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud | |
| Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: De folio 111 a 136 del memorial 2020-01-499057, obran estados financieros y notas a 31 de julio de 2020. | |
| 11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud | |
| Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: De folio 137 a 167 del memorial 2020-01-499057, se aporta inventario de activos y pasivos a 31 de julio de 2020 A folio 28, se aporta composición accionaria de la sociedad. A folio 27, se informa que la sociedad tiene 106 empleados directos | |
| 12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia | |
| Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: A folio 179 del memorial 2020-01-499057, se aportan causas que dieron origen a la situación de insolvencia. | |
| 13. Flujo de caja | |
| Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: De folio 181 a 182 del memorial 2020-01-499057, obra flujo de caja proyectado a diez (10) años. | |
| 14. Plan de Negocios | |
| Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: De folio 168 a 180 del memorial 2020-01-499057, se presenta plan de negocios de la sociedad y plan de pagos. | |
| 15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto | |
| Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 | Estado de cumplimiento: Si |
| Acreditado en solicitud: De folio 183 a 193 del memorial 2020-01-499057, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. | |
| 16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676. | |
| Fuente: | Estado de cumplimiento: |

| | |
|--|----|
| Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015 | Si |
| Acreditado en solicitud: De folio 32 a 33 del memorial 2020-01-499057, se aporta relación de las obligaciones en las cuales la sociedad tiene calidad de garante. A folio 34, se aporta certificación en la que se manifiesta que la sociedad no cuenta con bienes muebles o inmuebles de su propiedad dados en garantía. | |

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Comercializadora Pointer S.A.S, NIT 802.011.433 con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la dirección calle 40 No. 43-67, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir al representante legal de la sociedad Eliseo Antonio Molina de Arco, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Ordenar al representante legal proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Ordenar al representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Quinto. Ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por

representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

- a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Séptimo. Ordenar al deudor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que

se desembarquen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Décimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Undécimo. Requerir a quien ejerza funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Duodécimo. Advertir al deudor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Decimotercero. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Decimocuarto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral los responsables deberán valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que se haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad del deudor para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Decimoquinto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Decimosexto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimooctavo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que ponga en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.



Vigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo quinto. Advertir que el presente proceso se remite a la Intendencia Regional de Barranquilla que por cuantía y domicilio compete a ese Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES
Coordinador

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2020-02-021614